

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED] en su carácter de parte demandada dentro del Juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA** promovido por [REDACTED] en contra [REDACTED], expediente número **1097/2023**, y.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en fecha **doce de diciembre del dos mil veintitrés (foja 257 a la 319)**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero de lo Familiar, compareció la **C. [REDACTED]**, interponiendo en tiempo y forma un recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés visible a foja 246 y 247** dentro del presente Juicio, señalando para tales efectos, los agravios que le produce dicho auto, así como aquellas consideraciones de hecho y derecho que estimó procedentes.

2.- Una vez admitido el recurso en cuestión, mediante auto dictado en fecha **cinco del mes enero y año en curso (foja 320)**, se ordenó dar vista a la contraparte por el término de tres días, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera; constando en autos, que la parte demandada desahogó la vista ordenada a través de los escritos de fechas quince y veinticinco ambos del mes de enero del año dos mil veinticuatro, es por ello que mediante proveído de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro (FOJA 347), se procedió a turnar los autos a la vista del suscrito, para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse en los siguientes términos y;

CONSIDERANDO:

I.- Dispone el artículo 670 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que "Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles". En el Juicio que nos ocupa, la **parte demandada** [REDACTED], comparece señalando para los efectos correspondientes, que el auto dictado por esta Autoridad en fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés (FOJA 246-247)**, le causa agravios, por los argumentos que indica en su escrito visible a **foja 257 a la 263** de autos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ello con sustento en el criterio siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.-

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 288. Tesis Aislada.

II.- El proveído de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés**, es al tenor siguiente:

EXPEDIENTE NUMERO:1097/2023

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

A sus autos un escrito con número de registro **17737** presentado por [REDACTED] en su carácter de abogado de la parte demandada en el presente juicio.

Como lo solicita el promovente se le tiene desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, haciendo las manifestaciones que hace en su escrito de mérito, en consecuencia, y en atención a las mismas, con respecto a la medida cautelar de **ARRAIGO**, con fundamento en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles y artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene a la parte demandada [REDACTED] **a fin de que no se ausente del lugar del juicio sin dejar Representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio;** asimismo para que **se abstenga de llevar a sus menor hijo [REDACTED], fuera de los límites territoriales que conforman esta Ciudad de Tijuana, Baja California con la intención de que radiquen en distinta Ciudad, Estado o País, a excepción de que obtenga el permiso respectivo y por escrito del padre del referido menor o con decreto de Autoridad Judicial competente** que así la autorice, apercibida que en caso de no obedecer este mandato judicial se le impondrá una **multa** por **VEINTE unidades de medida y actualización** por el equivalente a **\$2,074.80 Pesos M.N. (DOS MIL SETENTA Y CUATRO 80/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que resulta de multiplicar la cantidad de **\$103.74 Pesos M.N. (ciento tres con setenta y cuatro centavos 74/100 moneda nacional)**, valor de la **unidad de medida y actualización** determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de ***fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés***, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el ***Artículo 73 del Código***

Procesal Civil vigente en el Estado, pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA O ARRESTO POR VEINTICUATRO HORAS** para el caso por considerarse lo

anterior una medida apropiada, por ser la primera vez, que se apercibe a la demandada y para efecto de evitar la contumacia para el cumplimiento del presente mandato judicial, medidas de apremio las cuales el suscrito está facultado para emplear, sin sujetarse a un orden preestablecido, en virtud de que como ya se menciona es un derecho del menor, atendiendo a su edad en la cual debe estar presente la figura paterna, los anteriores apercibimientos se fundamentan en lo dispuesto por el artículo 73, 925 y 926 del código procesal civil vigente en el Estado. Con lo anterior **túrnense los presentes los autos al C. Actuario adscrito a este H. Juzgado**, a fin de que se le haga de su conocimiento lo ordenado por el presente mandato judicial. Seguidamente, y en atención a lo anterior respecto al **DEPÓSITO del menor hijo de las partes en el presente juicio.**- Con fundamento en los artículos 925 y 925 Ter del Código de Procedimientos Civiles, asimismo en atención al interés superior del menor, a fin de que no sea separado de su entorno, se decreta provisionalmente el depósito de la demandada [REDACTED] y su menor hijo [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ TERCERO FAMILIAR , MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ, ante su Secretario de Acuerdos LIC. GUILLERMO ANTONIO ESCOBEDO BRAVO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado

de Baja California.

III.- Inconforme con ello, la **parte demandada** [REDACTED], presenta en fecha **doce del mes de diciembre del año dos mil veintitrés**, escrito donde interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de dicho proveído, donde manifiesta básicamente que el auto que combate le causa **AGRAVIOS** al considerar que esa decisión "...causa un serio perjuicio tanto en la esfera jurídica del menor de iniciales [REDACTED]. y de la promovente, al ordenar como medida cautelar un ARRAIGO, a fin de que la parte demandada no se ausente del lugar del juicio y se abstenga de llevar a su menor hijo de iniciales [REDACTED], fuera de los límites territoriales que conforman la Ciudad de Tijuana, Baja California, con la intención de que radique en distinta Ciudad, Estado o País, señalando que de autos se advierte que tanto la parte demandada [REDACTED] y su menor son ciudadanos Americanos; asimismo refiere que ambos tienen derechos de recibir los beneficios a que les brinda su País Estados Unidos de América, y no contar con domicilio, trabajo, seguro médico y beneficios para sus hijos; la misma demandada indica no oponerse a las convivencias, siempre y cuando se lleven acabo en donde radica con su menor hijo en la [REDACTED], acreditando lo anterior con original de contrato de arrendamiento que tiene como vigencia del 01 de diciembre del año dos mil veintidós al 01 de diciembre del año dos mil veintiséis, así como los estados de cuenta bancarios, licencia de conducir, historial médico del menor [REDACTED], y el pasaporte Americano de la demandada [REDACTED], ya que su vida la llevan acabo en el País vecino y solo por unos meses se vio por la imperiosa necesidad de estar bajo el cuidado de su familia para no perder a su diverso bebe fue por lo que permaneció en esta Ciudad; finalmente se ordeno de manera arbitraria de su menor hijo [REDACTED], en el domicilio en donde fue emplazada [REDACTED], sin tener

plenamente acreditado si dicho domicilio corresponde a la parte demandada y no por el solo hecho de lo que argumenta la parte contraria que de ninguna manera ha acreditado su afirmación de que sea el domicilio habitual de la demandada [REDACTED]...

IV.- El recurso de revocación se encuentra previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo I referente a la revocación y apelación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes numerales:

Artículo 669.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Artículo 670.- Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.

Artículo 671.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

La revocación es un recurso que hace valer una de las partes para impugnar algún auto que considere le causa agravio; este recurso tiene por objeto que el Juez que emitió el proveído lo analice para que reconsidere si en el mismo se omitió alguna cuestión, es erróneo o confuso, con relación a los agravios expresados para combatirlo; cabe precisar que no existe precepto alguno que establezca la obligación de transcribir los agravios expresados, sin embargo, para resolver la controversia planteada se deben analizar los motivos que sustenta el

recurso, es así que los agravios expuestos por la recurrente se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, citando a manera de ilustración el siguiente criterio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 288. Tesis Aislada.

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Precisado lo anterior y a fin de analizar el recurso se efectúa el siguiente análisis:

V.- Ahora bien, analizadas que fueron las constancias que obran en los autos, así como los agravios y consideraciones que hace valer la promovente del recurso, es de concluir que es **fundado**; en virtud de que la promovente del presente recurso refiere que su domicilio habitacional junto con su menor hijo [REDACTED], se encuentra en la [REDACTED], acreditando lo anterior con original de contrato de arrendamiento que tiene como vigencia del 01 de diciembre del año dos mil veintidós al 01 de diciembre del año dos mil veintiséis, así como los estados de cuenta bancarios, licencia de conducir, historial medico del menor [REDACTED], aunado a que indica que efectivamente se encontraba residiendo temporalmente en la ciudad de Tijuana, por que se encontraba

embarazada de su segundo hijo el cual no es consanguíneo de la parte actora [REDACTED] y la misma demandada requería de cuidados especiales por parte de su familia ya que contaba con un historial de embarazo de riesgo.

Con el fin de sustentar la presente resolución, diremos que, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta el concepto de interés superior del niño, de la siguiente manera: ***"La expresión interés superior del niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"***.

En el mismo tenor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversos derechos de orden personal y social en favor de los menores, precisamente en su artículo **4o.**; por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada por el Estado Mexicano en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América en el año de mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en sus artículos del **1° al 41** contiene derechos a favor de la infancia, en los siguientes aspectos: el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad; el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a la no discriminación; el derecho a vivir en familia; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación etcétera; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el derecho al descanso, al juego

y a las actividades culturales y artísticas etcétera; derechos de menores que también se encuentran regulados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles de Baja California; es así que todas estas legislaciones e instrumentos internacionales convergen en que en los asuntos en los que se diriman derechos relacionados a menores de edad, debe imperar el **interés supremo del menor** como principio rector guía, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien va dirigido; con independencia de los derechos de los ascendientes o personas adultas que se vean relacionados en los juicios.

Puntualizado lo anterior y al caso concreto que hoy nos ocupa, en el cual el padre del menor, objeto de éste juicio solicita se establezca un régimen de convivencia con el mismo menor; debe resaltarse que en los artículos **12, 23, 24** y demás relativos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos **9° punto 3 y 10° punto 2** de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, **se estatuye que los niños y niñas tienen derecho a tener periódicamente relaciones personales y contacto con sus padres cuando vivan separados de alguno de ellos, con independencia a que el padre o la madre ejerzan o no la patria potestad, salvo en circunstancias excepcionales que la convivencia pudiera ser contraria a los intereses del menor.** Es conveniente citar los numerales enunciados, con el fin de sustentar la resolución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. "

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

"Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley."

"Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos

de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación."

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño".

Convención sobre los Derechos del Niño:

"Artículo 9.-

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

"Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de

conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”

Es así que en observancia a los derechos de las menores, concretamente al derecho que les asiste a tener contacto y convivencia con ambos padres; no debe negarse de manera categórica la convivencia que solicita [REDACTED] con su hijo, pues atendiendo los derechos que la constitución, legislaciones e instrumentos internacionales confiere a los menores; resulta necesario en el presente caso que [REDACTED], convivan con ambos progenitores; en aras de proteger ese supremo derecho que tienen los niños de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, a fin de que estrechen los lazos familiares que le brindara protección y seguridad en su personalidad, es innegable que tener presente ambas figuras paternas (madre y padre) le ayudara en su formación integral y proyección hacia la edad adulta, de modo que la restricción de la convivencia sólo podrá ser objeto de suspensión en los casos en que las condiciones prevalecientes pongan de manifiesto que a través de la convivencia se pone en riesgo insuperable la vida, la integridad personal o psicológica, o la formación del menor; sin embargo, en el caso particular atendiendo a las constancias de autos, existe actualmente decretado un régimen de convivencia provisional entre el señor [REDACTED] y su menor hijo en cual se determino dentro de la entrevista de menor

celebrada en fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en el cual visto que la parte demandada refiere residir en la ciudad de [REDACTED], California, se estableció que el progenitor del menor [REDACTED], podrá ejercer los derechos de visita y convivencia con su hijo menor de edad [REDACTED], para lo cual deberá recoger al menor **los días viernes de cada quince días a las diecisiete horas con treinta minutos en la [REDACTED] [REDACTED] en el establecimiento del [REDACTED] [REDACTED] y entregarlo el día domingo a las diecisiete horas con treinta minutos en [REDACTED] en el establecimiento del [REDACTED]**, siendo que a la fecha no ha existido alguna manifestación contraria al respecto, en la cual exista alguna inconformidad respecto a la modalidad del régimen de convivencia precitado.

Cabe citar en apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

1a. CCCVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXV, Octubre de 2013. Pág. 1064. Tesis Aislada.

Bajo esa óptica, y atendiendo de las constancias de autos, concretamente de las manifestaciones del menor en la entrevista practicada en fecha **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro (foja 366 a la 371)**; donde refiere [REDACTED]: "ME LLAMO [REDACTED], VIVO CON MI MAMÁ [REDACTED], TENGO CUATRO AÑOS, NO VOY A LA ESCUELA, ME GUSTA COMER WINIS, ME GUSTA JUGAR CON LOS JUGUETES, YO JUEGO CON MI MAMÁ Y MI PAPÁ SE LLAMA [REDACTED], TENGO MUCHO SIN VERLO, TENGO GANAS DE VER A MI PAPÁ, ME GUSTARIA VERLO, SALIR A PASEAR CON MI PAPÁ, IR A SU CASA, QUEDARME A DORMIR EN SU CASA, EL TIENE MONOS, YO VIVO EN [REDACTED], CUANDO ME PORTO MAL MI MAMÁ ME QUITA LOS JUGUETES, ELLA NO ME PEGA, MI PAPÁ TAMPOCO ME PEGA CUANDO ME PORTO MAL"; y derivado de estas expresiones, la fiscal adscrita en uso de la voz pidió que se concedan visitas un fin de semana si y un fin de semana no, y que se quede a dormir de viernes a domingo; en tanto la [REDACTED], **manifiesto:** considerando que es derecho de los niños tener convivencia con ambos padres y aunado a que el niño manifiesta verbalmente su deseo de que esto ocurra y tras observar el pequeño tiempo de convivencia que se les otorgo por la fiscal adscrita al juzgado, se considera pertinente que esto puede llevarse a cabo. por otra parte, se sugiere que el niño sea incorporado a terapia de lenguaje con la finalidad de que este desarrolle mayores habilidades en su dicción.

VI.- Por lo analizado en los considerandos anteriores, **resulta fundado el recurso de revocación planteado por la parte demandada [REDACTED]**, en contra del auto de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés (fojas 246 y 247)**, por lo que se revoca y en su lugar deberá dictarse diverso proveído en el que se deja si efecto el arraigo ordenado a la parte demandada [REDACTED], debiendo observar las partes la nueva redacción del mismo, que a la letra se establece:

EXPEDIENTE NUMERO:1097/2023

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

A sus autos un escrito con número de registro **17737** presentado por [REDACTED] en su carácter de abogado de la parte demandada en el presente juicio.

Como lo solicita el promovente se le tiene desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, haciendo las manifestaciones que hace en su escrito de mérito, en consecuencia, y en atención a las mismas, hagasele saber que en atención al estado procesal de la presentes actuaciones, y en atención a que la parte demandada refiere que su domicilio habitacional junto con su menor hijo [REDACTED], se encuentra en la [REDACTED],

acreditando lo anterior con original de contrato de arrendamiento que tiene como vigencia del 01 de diciembre del año dos mil veintidós al 01 de diciembre del año dos mil veintiséis, así como los estados de cuenta bancarios, licencia de conducir, historial medico del menor [REDACTED], aunado a que indica que efectivamente se encontraba residiendo temporalmente en la ciudad de Tijuana, por que se encontraba embarazada de su segundo hijo el cual no es consanguíneo de la parte actora [REDACTED] y la misma demandada requería de cuidados especiales por parte de su familia ya que contaba con un historial de embarazo de riesgo; asimismo que el menor en la entrevista practicada en fecha **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro (foja 366 a la 371)**; refiere [REDACTED]: "**...ME LLAMO [REDACTED], VIVO CON MI MAMÁ [REDACTED], TENGO CUATRO AÑOS..., ...YO VIVO EN [REDACTED]**

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 925 y 925 Ter del Código de Procedimientos Civiles, se autoriza el PROVISIONALMENTE **DEPÓSITO de la parte demandada y del menor hijo de las partes en el presente juicio**, lo anterior en atención al interés superior del menor, a fin de que no sea separado de su entorno, aunado que el mismo como se advierte líneas que anteceden radica en la Ciudad de [REDACTED], [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en el entendido que las partes deberán continuar con el cumplimiento de Régimen de convivencia Provisional autorizado en entrevista de fecha **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, ordenando a las partes dar la facilidades y/o proporcionar los documentos que sean necesarios a su contra parte, a efecto de que el menor pueda transitar libremente la frontera internacional entre los Estados Unidos de América y la Ciudad de Tijuana, Baja California, México; los días en que le corresponda tener bajo custodia del menor [REDACTED]. al señor [REDACTED] [REDACTED], para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ TERCERO FAMILIAR, MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ, ante su Secretario de Acuerdos LIC. GUILLERMO ANTONIO ESCOBEDO BRAVO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Sirviendo de sustento los siguientes criterios:

Registro digital: 2014453

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: VII.1o.C. J/8 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2526

Tipo: Jurisprudencia

DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.

De conformidad con los artículos [3 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; [4o. de la Constitución Federal](#); y [24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes \(abrogada\)](#), en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, concernientes a los niños y niñas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior de éstos. En ese sentido, el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y constituye un aspecto relevante en la integración de su concepto, por lo que son los menores los que tienen derecho de convivir con sus padres y no sólo éstos de convivir con ellos; en esa medida, ante la existencia de un depósito judicial de un menor de edad, se debe poner especial atención en la preservación de los derechos de convivencia, pues si bien con el referido depósito se pretende salvaguardar su integridad, lo cierto es que esa situación no se contrapone con establecer un régimen de convivencia durante el lapso que dure dicha medida, en el que el juzgador puede servirse de las instituciones públicas establecidas, a fin de que las visitas se realicen en un ambiente supervisado y seguro, en el que se preserven en todo momento la integridad y salvaguarda de aquél; e, incluso, puede hacer uso de cualquier medio legal para que se lleve a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/2013. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Flores Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo en revisión 205/2014. 29 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José █████ Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 216/2014. 14 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José █████ Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo en revisión 252/2014. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José █████ Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo en revisión 127/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2012747

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.111 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2865

Tipo: Aislada

DEPÓSITO DE MENORES. DEBE FIJARSE LA CONVIVENCIA OFICIOSAMENTE CONSIDERÁNDOLOS COMO SUJETOS Y NO COMO OBJETOS DE DERECHO.

Por regla general, en un juicio ordinario se fija la litis con la pretensión del actor y la oposición de la parte demandada. Sin embargo, en los juicios en materia familiar donde intervienen menores, el juzgador no sólo debe constreñirse a lo que digan o soliciten las partes, sino también a los derechos de los infantes involucrados en la disputa, esto es, el **menor** debe ser visto como sujeto de derecho y no como objeto. Así, la litis en estos asuntos rompe con el esquema clásico del litigio, toda vez que se conforma con los derechos reclamados por las partes y los de los menores. En esa tesitura, en un juicio de guarda y custodia, donde se solicite el **depósito** del **menor**, no sólo se dilucidará a cuál de los padres contendientes le corresponderá la guarda y custodia del **menor**, durante la tramitación del juicio, sino también el derecho de convivencia que tiene el infante con el progenitor no custodio durante la vigencia de la medida cautelar, aun cuando ello no hubiere sido materia de reclamo pues, de lo contrario, vulneraría el interés superior del **menor**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2009083

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CLIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 423

Tipo: Aislada

DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Atento al interés superior del **menor**, los juzgadores tienen la obligación de vigilar que los menores no sean separados de sus padres por causa de un proceso jurisdiccional, sino sólo cuando se desahoguen todos los trámites que den certeza de que se garantiza dicho interés. Ahora bien, esta obligación es aplicable también a la solicitud de **depósito** de los menores que realice alguno de los progenitores, y a la determinación de la guarda y custodia cuando ha sido decretado previamente aquel **depósito**, pues la convivencia con ambos padres es esencial para el pleno desarrollo de los menores. Así, el progenitor que no posee la guarda y custodia tiene el derecho de convivencia, del cual no puede ser privado, salvo cuando se acredite, con los medios de prueba idóneos, que es peligroso para éstos y, por tanto, perjudicial. Para cuya determinación no basta la mera aseveración de uno

de los padres o personas allegadas a ellos, sino pruebas objetivas del daño que les ocasiona dicho progenitor. No obsta a lo anterior que el **depósito** de personas se considere una medida prejudicial, temporal, que según está regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, debe dejar de surtir efectos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue decretada si el solicitante no presenta en ese lapso su demanda de divorcio, según se desprende del artículo **163** de dicho ordenamiento. Debido a que el juez estará obligado a dar por terminada la medida en un plazo de 10 días sólo si en ese lapso no se presenta la demanda, y la solicitud no es prorrogada, pero si sí se presenta, la medida puede tener vigencia durante todo el juicio de que se trate, según se desprende del artículo **156 del Código Civil para el Estado de Veracruz**. El **depósito** de personas como acto prejudicial responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges, cuando uno de éstos intenta demandar o acusar al otro; pero también a la necesidad de proteger la persona e intereses de los hijos menores de edad y del cónyuge que promueva el **depósito**, en peligro por la situación de desavenencia surgida; pues lo que importa en estos casos, es la protección a la integridad tanto física, síquica y moral de la persona por los resultados negativos que puede acarrear una reacción de represalia por parte del demandado. Entonces, si la razón de ser del **depósito** de personas es una situación de prevención para evitar actos de violencia en perjuicio del cónyuge que solicita la separación y de los menores, por virtud de una reacción negativa por parte del otro cónyuge al enterarse de la demanda en su contra, y dicha separación puede prolongarse toda la duración del juicio, es evidente que la separación o **depósito** de los menores sólo debe decretarse si el juzgador está plenamente convencido, con base en pruebas objetivas, de que la separación es en beneficio de los menores, esto es, que atiende a su interés superior, dado que implicará privar de la guarda y custodia al progenitor que no está solicitando la separación, sin respetarle su derecho de garantía de audiencia.

Amparo directo en revisión 3159/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el **Semanario Judicial de la Federación**.

Registro digital: 2004198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.8 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1627

Tipo: Aislada

DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.

De conformidad con los artículos **3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; **4o. de la Constitución Federal**; y **24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, concernientes a los niños y niñas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán

primordialmente que se atienda al interés superior de éstos. En ese sentido, el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y constituye un aspecto relevante en la integración de su concepto, por lo que son los menores los que tienen derecho de convivir con sus padres y no sólo éstos de convivir con ellos; en esa medida, ante la existencia de un **depósito** judicial de un **menor** de edad, se debe poner especial atención en la preservación de los derechos de convivencia, pues si bien, con el referido **depósito** se pretende salvaguardar su integridad, lo cierto es que esa situación no se contrapone con establecer un régimen de convivencia durante el lapso que dure dicha medida, en el que el juzgador puede servirse de las instituciones públicas establecidas, a fin de que las visitas se realicen en un ambiente supervisado y seguro, en el que se preserven en todo momento la integridad y salvaguarda de aquél; e incluso, puede hacer uso de cualquier medio legal para que se lleve a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/2013. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Flores Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Unda Faviola Gómez Higareda.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.1o.C. J/8 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2526, de título y subtítulo: "**DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.**"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 4º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **12, 23, 24** y demás relativos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como los artículos **9 punto 3 y 10 punto 2** de la Convención sobre los Derechos del niño; artículos **94, 670, 671** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó procedente el recurso de revocación que hace valer [REDACTED] contra del proveído de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés (fojas 246 y 247)**; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca el proveído de fecha **veintiocho de**

noviembre del dos mil veinticuatro (fojas 246 y 247); y en su lugar se dicta diverso proveído en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ,** ante su **Secretario de Acuerdos LIC. GUILLERMO ANTONIO ESCOBEDO BRAVO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

GAVM/EBGA

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-